



Resolución D.A.M.L n.° 000792

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HERMANOS S.A. CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEBIFAR" CLASE 05.

Asunción, 06 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SCAVONE HERMANOS S.A. contra INDUFAR C.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "NEBIFAR" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEBIFAR", solicitada para la clase 05, en base a la marca NEVICAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

000792

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HERMANOS S.A. CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEBIFAR" CLASE 05.

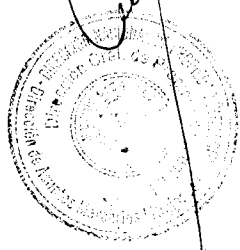
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEBIFAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NEVICAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.L n.º **000792**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HERMANOS S.A. CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEBIFAR" CLASE 05.-----

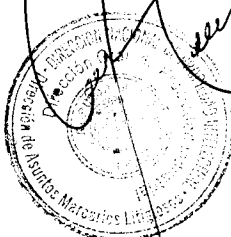
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000792**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HERMANOS S.A. CONTRA INDUFAR C.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “NEBIFAR” CLASE 05.-----

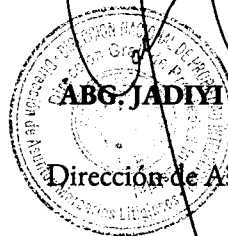
corresponde confirmar el Dictamen n.° 448/2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CMPC SCAVONE HERMANOS S.A. contra INDUFAR C.I.S.A. sobre oposición al registro de marca “NEBIFAR” clase 05, Expediente n° 1331991 solicitada por INDUFAR C.I.S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “NEBIFAR” clase 05, Expediente n° 1331991 solicitada por INDUFAR C.I.S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000793**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CMPC TISSUE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ELITE COSMÉTICOS" CLASE 03.

Asunción, 06 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: CMPC TISSUE S.A. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "NEW ELITE COSMÉTICOS" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEW ELITE COSMÉTICOS", solicitada para la clase 03, en base a la marca ELITE en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcatoria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000793**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CMPC TISSUE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ELITE COSMÉTICOS" CLASE 03.-----

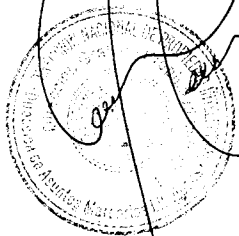
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEW ELITE COSMÉTICOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ELITE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000793**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CMPC TISSUE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ELITE COSMÉTICOS" CLASE 03.

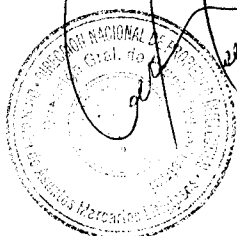
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.°

000793

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CMPC TISSUE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ELITE COSMÉTICOS" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 440/2024, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CMPC TISSUE S.A. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "NEW ELITE COSMÉTICOS" clase 03, Expediente n° 2143220 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NEW ELITE COSMÉTICOS" clase 03, Expediente n° 2143220 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000794**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIERSDÖRF AG. CONTRA YU SHENGFENG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “NAVI Y ETIQUETA” CLASE 03.-----

Asunción,

VISTO:

06 AGO 2025

El expediente caratulado: BEIERSDORF AG. contra YU SHENGFENG sobre oposición al registro de marca “NAVI Y ETIQUETA” clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “NAVI Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 03, en base a la marca NIVEA en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ofertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



000794

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIERSDORF AG. CONTRA YU SHENGFENG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NAVI Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

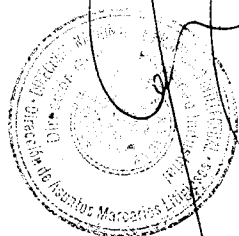
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NAVI Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NIVEA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000794**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIERSDORF AG. CONTRA YU SHENGFENG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NAVI Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

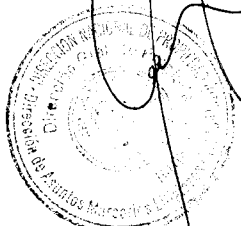
Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 260/2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000794**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEIERSDORF AG. CONTRA YU SHENGFENG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “NAVI Y ETIQUETA” CLASE 03.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEIERSDORF AG. contra YU SHENGFENG sobre oposición al registro de marca “NAVI Y ETIQUETA” clase 03, Expediente n° 2299281 solicitada por YU SHENGFENG.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “NAVI Y ETIQUETA” clase 03, Expediente n° 2299281 solicitada por YU SHENGFENG.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000795**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ALI RAHAL TARABEIN Y DUTRIEC S.A. CONTRA NATROL LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATROL" CLASE 05.-----

Asunción, 06 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ALI RAHAL TARABEIN Y DUTRIEC S.A. contra NATROL LLC., sobre oposición al registro de marca "NATROL" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NATROL", solicitada para la clase 05, en base a la marca NATROL y NANDROL DEPOT, ambas en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000795**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ALI RAHAL TARABEIN Y DUTRIEC S.A. CONTRA NATROL LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATROL" CLASE 05.-----

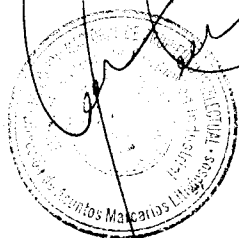
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NATROL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones NATROL y NANDROL DEPOT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000795**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ALI RAHAL TARABEIN Y DUTRIEC S.A. CONTRA NATROL LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATROL" CLASE 05.

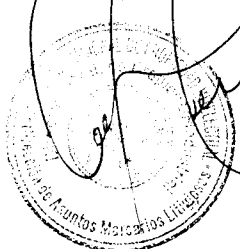
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de los oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000795**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ALI RAHAL TARABEIN Y DUTRIEC S.A. CONTRA NATROL LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATROL" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 150/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

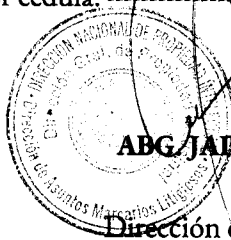
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIKE ALI RAHAL TARABEIN Y DUTRIEC S.A. contra NATROL LLC., sobre oposición al registro de marca "NATROL" clase 05, Expediente n° 2210547 solicitada por NATROL LLC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NATROL" clase 05, Expediente n° 2210547 solicitada por NATROL LLC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ADG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000796**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. CONTRA PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NASABULB Y ETIQUETA" CLASE 10.-----

Asunción,

06 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. contra PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "NASABULB Y ETIQUETA" clase 10, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NASABULB Y ETIQUETA", solicitada para la clase 10, en base a la marca NASALUB en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º

000796

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. CONTRA PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NASABULB Y ETIQUETA" CLASE 10.-----

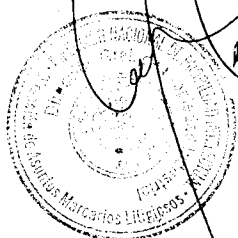
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NASABULB Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NASALUB, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. ° **000796**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. CONTRA PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NASABULB Y ETIQUETA" CLASE 10.-----

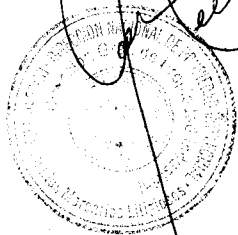
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° **000796**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. CONTRA PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NASABULB Y ETIQUETA" CLASE 10.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 268/2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

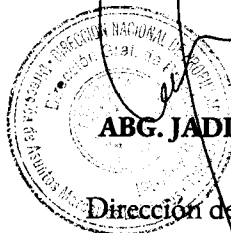
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIKE GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. contra PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "NASABULB Y ETIQUETA" clase 10, Expediente n° 2025217 solicitada por PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NASABULB Y ETIQUETA" clase 10, Expediente n° 2025217 solicitada por PUNTOS E HILOS DIV. P&H PHARMA S.R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000797**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARQUE SERENIDAD S.R.L. CONTRA MANSIÓN MORENO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA” CLASE 45.-----

Asunción, 07 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PARQUE SERENIDAD S.R.L. contra MANSIÓN MORENO S.R.L. sobre oposición al registro de marca “MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA” clase 45, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 45, en base a la marca PARQUE en la clase 45 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000797**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARQUE SERENIDAD S.R.L. CONTRA MANSIÓN MORENO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

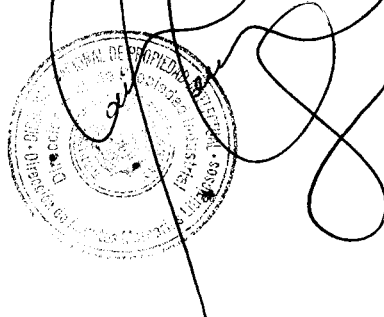
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PARQUE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000797**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARQUE SERENIDAD S.R.L. CONTRA MANSIÓN MORENO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

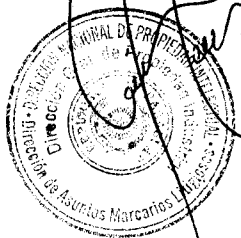
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.°

000797

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARQUE SERENIDAD S.R.L. CONTRA MANSIÓN MORENO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 187/2025, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

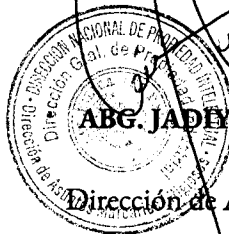
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PARQUE SERENIDAD S.R.L. contra MANSIÓN MORENO S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA" clase 45, Expediente n° 2361046 solicitada por MANSIÓN MORENO S.R.L.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MANSIÓN MORENO S.R.L. CEMENTERIO PARQUE Y ETIQUETA" clase 45, Expediente n° 2361046 solicitada por MANSIÓN MORENO S.R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000798**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA., CONTRA RENNER HERRMAN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REKOVIA" CLASE 02.

Asunción, 07 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA., contra RENNER HERRMAN S.A. sobre oposición al registro de marca "REKOVIA" clase 02, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "REKOVIA", solicitada para la clase 02, en base a la marca REKOLOR en la clase 02 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000798**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA., CONTRA RENNER HERRMAN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REKOVIA" CLASE 02.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "REKOVIA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición REKOLOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.° 000798

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA., CONTRA RENNER HERRMAN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REKOVIA" CLASE 02.-----

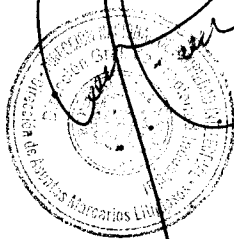
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000798**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA., CONTRA RENNER HERRMAN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REKOVIA" CLASE 02.

corresponde revocar el Dictamen n.° 64/2024, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CMPC PPG INDUSTRIAL DO BRASIL - TINTAS E VERNIZES - LTDA., contra RENNER HERRMAN S.A. sobre oposición al registro de marca "REKOVIA" clase 02, Expediente n° 2202348 solicitada por RENNER HERRMAN S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "REKOVIA" clase 02, Expediente n° 2202348 solicitada por RENNER HERRMAN S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000799**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA CAOBA S.A.I.C. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “LA RUTA DEL RON” CLASE 41.

Asunción, **07 AGO 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: CAOBA S.A.I.C. contra MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) sobre oposición al registro de marca “LA RUTA DEL RON” clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “LA RUTA DEL RON”, solicitada para la clase 41, en base a la marca LA RUTA DEL GIN & TONIC en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000799**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA CAOBA S.A.I.C. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA RUTA DEL RON" CLASE 41.-----

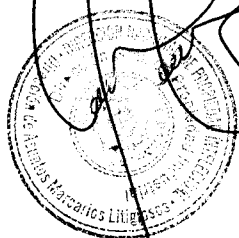
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LA RUTA DEL RON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LA RUTA DEL GIN & TONIC, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000799

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA CAOBA S.A.I.C. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA RUTA DEL RON" CLASE 41.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000799**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA CAOBA S.A.I.C. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA RUTA DEL RON" CLASE 41.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 113/2024, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

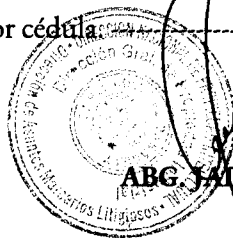
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CMPC CAOBA S.A.I.C. contra MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) sobre oposición al registro de marca "LA RUTA DEL RON" clase 41, Expediente n° 1987874 solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LA RUTA DEL RON" clase 41, Expediente n° 1987874 solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000800**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., CONTRA COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POLYBEN PLENUM" CLASE 05.-----

Asunción, **07 AGO 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., contra COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. sobre oposición al registro de marca "POLYBEN PLENUM" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "POLYBEN PLENUM", solicitada para la clase 05, en base a la marca plenus en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.°

000800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., CONTRA COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POLYBEN PLENUM" CLASE 05.-----

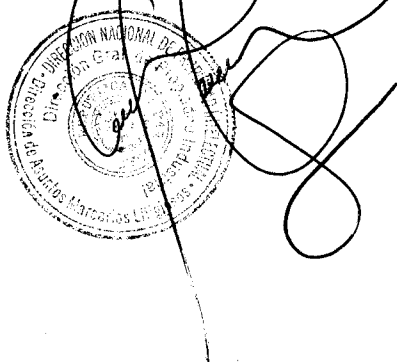
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "POLYBEN PLENUM" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PLENUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° ~~000~~ 800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., CONTRA COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POLYBEN PLENUM" CLASE 05.-----

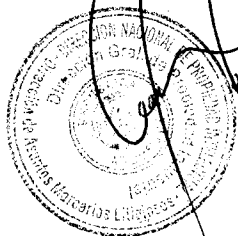
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.°

000800

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., CONTRA COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "POLYBEN PLENUM" CLASE 05.-----

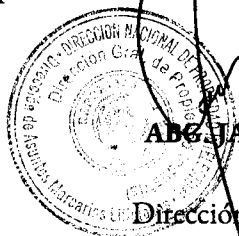
corresponde revocar el Dictamen n.° 169/2021, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CMPC SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., contra COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A. sobre oposición al registro de marca "POLYBEN PLENUM" clase 05, Expediente n° 1639055 solicitada por COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "POLYBEN PLENUM" clase 05, Expediente n° 1639055 solicitada por COMPASS MINERALS AMERICA DO SUL INDÚSTRIA E COMÉRCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYLL ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000801

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA REPUESTOS ENCISO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NSR" CLASE 12.-----

Asunción, 07 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MERCOTEC S.A.E. contra REPUESTOS ENCISO S.R.L. sobre oposición al registro de marca "NSR" clase 12, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NSR", solicitada para la clase 12, en base a la marca KSR en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000801**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA REPUESTOS ENCISO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NSR" CLASE 12.

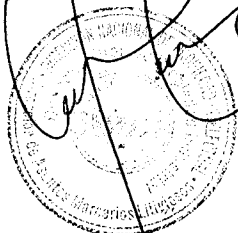
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NSR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición KSR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L. n.° 000801

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA REPUESTOS ENCISO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NSR" CLASE 12.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 15/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.° **000801**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOTEC S.A.E. CONTRA REPUESTOS ENCISO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NSR" CLASE 12.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCOTEC S.A.E. contra REPUESTOS ENCISO S.R.L. sobre oposición al registro de marca "NSR" clase 12, Expediente n° 2118072 solicitada por REPUESTOS ENCISO S.R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NSR" clase 12, Expediente n° 2118072 solicitada por REPUESTOS ENCISO S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000802**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., CONTRA YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOTICARIO, CLASE 43.-----

Asunción, 07 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., contra YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON sobre oposición al registro de la marca BOTICARIO clase 43, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BOTICARIO, solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca O BOTICARIO en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., CONTRA YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOTICARIO, CLASE 43.-----

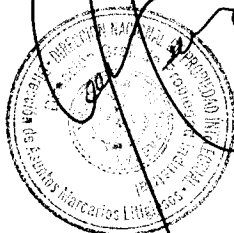
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado BOTICARIO solicitada en clase 43 y la registrada O BOTICARIO, en clase 03. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, BOTICARIO pretende proteger servicios de la clase 43 específicamente: *"servicios prestados por establecimientos que se encargan de procurar alimentos o bebidas para el consumo, tales servicios pueden ser prestados por bares, restaurantes, restaurante de auto-servicio, cantinas."*; mientras que la marca registrada "O BOTICARIO" proteger productos de la clase 03, específicamente: *"Todos", tales como: "Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, fregar y raspar".* Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos/ servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende**





Resolución D.A.M.L n. ° **000802**

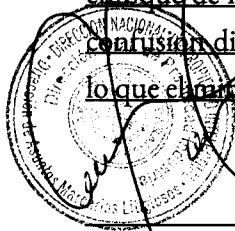
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., CONTRA YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOTICARIO, CLASE 43.-----

obtener protección, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----



² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.º

000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BÓTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., CONTRA YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOTICARIO, CLASE 43.-----

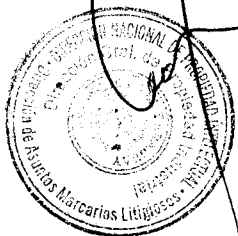
Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 308/24 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., contra YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON sobre oposición al registro de la marca BOTICARIO clase 43, Expediente n.º 2424718 solicitada por YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON.-----





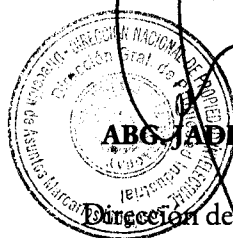
Resolución D.A.M.L n.°

000802

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA., CONTRA YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOTICARIO, CLASE 43.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BOTICARIO clase 43, Expediente n° 2424718 solicitada por YAMILY VANESSA PEREIRA ALMIRON.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUMMALABBRAS KARIM RAVJI DAMANI CONTRA NOVO SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NINA" CLASE 28.

Asunción, 07 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GUMMALABBRAS KARIM RAVJI DAMANI contra NOVO SKY S.A. sobre oposición al registro de marca "NINA" clase 28, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NINA", solicitada para la clase 28, en base a la marca MINA en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n. ° 000803

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUMMALABBRAS KARIM RAVJI DAMANI CONTRA NOVO SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NINA" CLASE 28.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NINA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MINA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----



Resolución D.A.M.I. n.° **000803**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUMMALABBRAS KARIM RAVJI DAMANI CONTRA NOVO SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NINA" CLASE 28.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

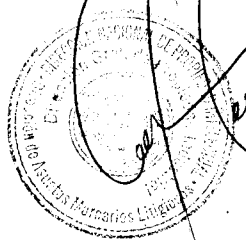
Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 116/2014, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L n.° **000803**

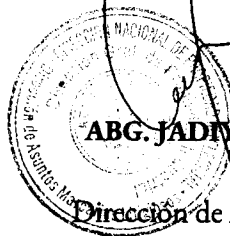
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUMMALABBRAS KARIM RAVJI DAMANI CONTRA NOVO SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NINA" CLASE 28.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIKE GUMMALABBRAS KARIM RAVJI DAMANI contra NOVO SKY S.A. sobre oposición al registro de marca "NINA" clase 28, Expediente n° 1039363 solicitada por NOVO SKY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NINA" clase 28, Expediente n° 1039363 solicitada por NOVO SKY S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000804**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA VALLE DE LOS NUEVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LESSENCE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción, 07 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ contra VALLE DE LOS NUEVE S.A. sobre oposición al registro de la marca LESSENCE Y ETIQUETA clase 03, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca LESSENCE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base a la marca NUESTRA ESENCIA BY GIU en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000804**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA VALLE DE LOS NUEVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LESSENCE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

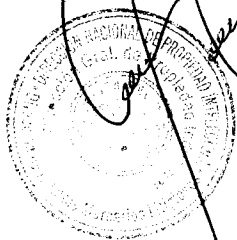
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna LESSENCE Y ETIQUETA vs. NUESTRA ESENCIA BY GIU debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, ~~que~~ analizadas en conjunto las marcas en pugna “NUESTRA ESENCIA BY GIU” (registrada) y la marca “LESSENCE Y ETIQUETA,” (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca “LESSENCE Y ETIQUETA”, en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca “NUESTRA ESENCIA BY GIU”.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000804

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA VALLE DE LOS NUEVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LESSENCE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

LESSENCE

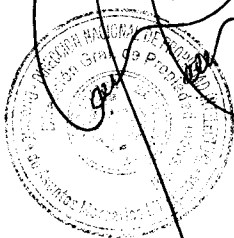
Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “LESSENCE Y ETIQUETA” (solicitante) vs “NUESTRA ESENCIA BY GIU” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien la percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000804**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA VALLE DE LOS NUEVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LESSENCE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.° **000804**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ CONTRA VALLE DE LOS NUEVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LESSENCE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

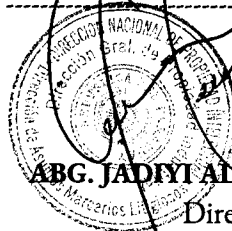
Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 54/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GIULIANA SCAVONE DOMÍNGUEZ contra VALLE DE LOS NUEVE S.A. sobre oposición al registro de la marca LESSENCE Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2429054 solicitada por VALLE DE LOS NUEVE S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca LESSENCE Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2429054 solicitada por VALLE DE LOS NUEVE S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución N° **000805**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "MORENITA", CLASE 31, OPOSICIÓN N° 1530531, INTERPUESTA POR CERVECERIA PARAGUAYA S.A.-----

Asunción, 06 AGO 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "MORENITA", CLASE 31, OPOSICIÓN N° 1530531, INTERPUESTA POR CERVECERIA PARAGUAYA S.A.---

CONSIDERANDO:

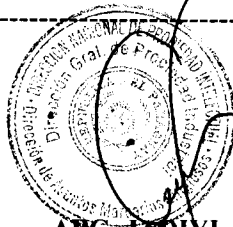
Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1530531, deducida contra la marca "MORENITA", CLASE 31, solicitada por DISTRIBUIDORA SAN CAYETANO S.A..-----

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **000806**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 28.-----

Asunción, 08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 28, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 28, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000806**

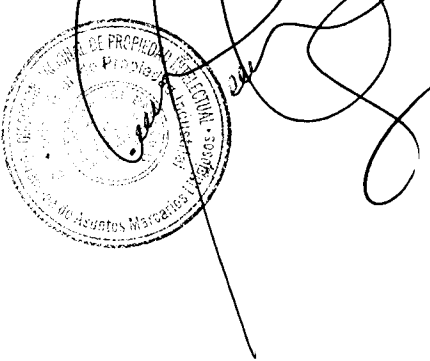
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 28.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 28 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger productos de la clase 28 específicamente: *"Todos los productos",* tales como: *"Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad",* mientras que la marca registrada "INTELBRAS" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores".* Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----





Resolución D.A.M.L n. °

000806

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 28.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "INTELBRAS" en la clase 28, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "INTERBRAS".-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 28**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----



000806

Resolución D.A.M.L n. °

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 28.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*-----

Que, conforme a la doctrina-marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.°

~~000806~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRÔNICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 28.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 323/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

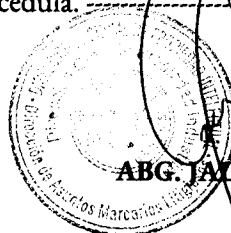
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 28, Expediente n° 2455921 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 28, Expediente n° 2455921 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000807

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

Asunción, 08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 38, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 38, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000807

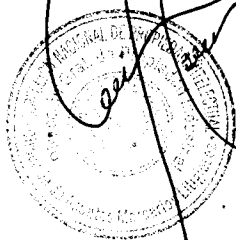
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 38 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 38 específicamente: *"SERVICIOS DE PÁGINA WEB; ANUNCIOS ELECTRÓNICOS; TRANSMISIÓN DE MENSAJES VÍA INTERNET; TRANSMISIÓN DE FLUJO CONTINUO DE DATOS; TRANSMISIÓN DE MENSAJES Y DE IMAGEN ASISTIDA POR ORDENADOR; TELEVISIÓN POR CABLE Y TRANSMISIÓN VÍA SATELITE; COMUNICACIONES RADIOFÓNICAS; DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTA, POR CABLE E INTERNET, SERVICIOS DE DIFUSIÓN INALÁMBRICA; TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS INFORMÁTICOS; TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES; SUMINISTRO DE ACCESO A BASES DE DATOS; SERVICIOS DE TABLONES DE ANUNCIOS ELECTRÓNICOS; TRANSMISIÓN*





Resolución D.A.M.I. n.º

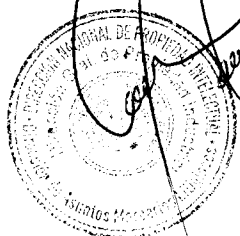
000807

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

DE MENSAJES E IMÁGENES ASISTIDA POR COMPUTADORA; TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE CORREO ELECTRÓNICO; COMUNICACIONES POR TERMINALES DE COMPUTADORA; COMUNICACIONES POR TERMINALES DE ORDENADOR; ENVÍO DE MENSAJES; ACCESO A UNA RED INFORMÁTICA MUNDIAL; COMUNICACIONES POR TERMINALES DE ORDENADOR; CONEXIÓN POR TELECOMUNICACIONES A UNA RED INFORMÁTICA MUNDIAL; DESPACHO DE MENSAJES ELECTRÓNICOS.”, mientras que la marca registrada “INTELBRAS” proteger productos de la clase 09, específicamente: “*Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores*”. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7º de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca “INTELBRAS” en la clase 38, clase donde se pretende registrar la marca solicitada “INTERBRAS”. -----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----





Resolución D.A.M.L n. ° **000807**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 38**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.I. n.º

000807

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

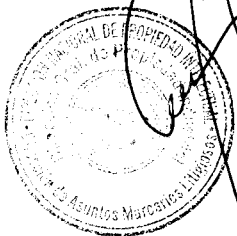
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 321/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la





Resolución D.A.M.L n.º **000807**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 38, Expediente n° 2455933 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 38, Expediente n° 2455933 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000808**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 11.

Asunción, 08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 11, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 11, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °

000808

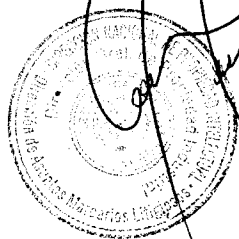
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 42 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger productos de la clase 11 específicamente: *"Todos los productos."*; tales como: *"Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias"*, mientras que la marca registrada "INTELBRAS" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dv, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----



Resolución D.A.M.L n.° 000808

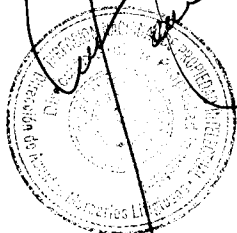
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "INTELBRAS" en la clase 11, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "INTERBRAS".-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 11**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000808

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*²-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



000808

Resolución D.A.M.L n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 320/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

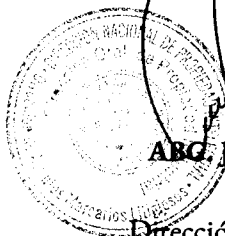
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 11, Expediente n° 2455970 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 11, Expediente n° 2455970 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000809

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Asunción,

08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 42, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000809**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 42 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 42 específicamente: *"SERVICIOS DE ALQUILER DE SOFTWARE; SOFTWARE COMO SERVICIO, [SAAS] ; DISEÑO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ANÁLISIS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; CONSULTORÍA SOBRE SOFTWARE; CONSULTORÍA TECNOLÓGICA; CONTROL A DISTANCIA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS ;CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SITIOS WEB PARA TERCEROS; SERVICIOS INFORMÁTICOS EN LA NUBE / SERVICIOS DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE ;INSTALACIÓN DE SOFTWARE; MANTENIMIENTO DE SOFTWARE; ALQUILER DE ORDENADORES / ALQUILER DE COMPUTADORAS; PROGRAMACIÓN DE ORDENADORES / PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORAS ;*



Resolución D.A.M.L n.º

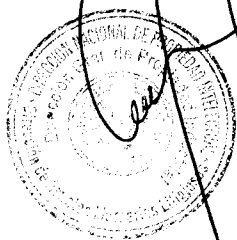
000809

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DATOS EN BASES DE DATOS INFORMÁTICAS; SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS INFORMÁTICAS; SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS BASADOS EN LA NUBE; ANÁLISIS DE AMENAZAS A LA SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS; SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA RELATIVOS AL SOFTWARE Y APLICACIONES DE ORDENADOR.”; mientras que la marca registrada “INTELBRAS” proteger productos de la clase 09, específicamente: “Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, camaras, aparatos dvr, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores”. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7º de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca “INTELBRAS” en la clase 42, clase donde se pretende registrar la marca solicitada “INTERBRAS”. -----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----





Resolución D.A.M.L n.º

000809

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente “INTELBRAS” **no se encuentra registrada en la clase 42**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca “INTERBRAS”. Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *“Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado”*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.º **000809**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurrida en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 319/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la



Resolución D.A.M.L n.º **000809**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 42.

marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2456006 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2456006 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. LADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000810

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, valiendo siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000810**

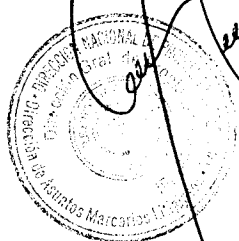
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 35 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 35 específicamente: *"SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, ABASTECIMIENTOS A TERCEROS, COMPRA Y VENTA DE BATIDORAS ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO, PLANCHITA, SECADORES PARA CABELLO, BARBEADOR, AIRE ACONDICIONADOS, TELEVISORES, FREIDORA ELÉCTRICA, PLANCHAS, LICUADORAS, BATIDORAS, COCINA ELÉCTRICA-HORNALLAS SERIA CAFETERA, HERVIDORA ELÉCTRICA, OLLAS ELÉCTRICAS, ARROZERA ELÉCTRICA, DISPENSER DE AGUA, MIXTERA, SECADORES, APARADOR DE CABELLO, MONOPATINES MOTORIZADOS; JUEGOS Y JUGUETES; APARATOS DE VIDEOJUEGOS; ARTÍCULOS DE GIMNASIA Y*





Resolución D.A.M.L n. °

000810

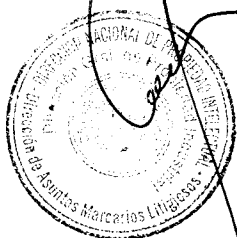
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

DEPORTE, PUBLICIDAD, CARTELERIA”, mientras que la marca registrada “INTELBRAS” proteger productos de la clase 09, específicamente: “*Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores*”. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos/servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca “INTELBRAS” en la clase 35, clase donde se pretende registrar la marca solicitada “INTERBRAS”.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente “INTELBRAS” **no se encuentra registrada en la clase 35**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca “INTERBRAS”. Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase**.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000810

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina-marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

² MODICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n. ° **000810**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

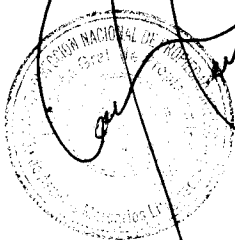
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 318/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2455925 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2455925 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000810**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000811

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 07.

Asunción,

08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 07, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 07, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000811**

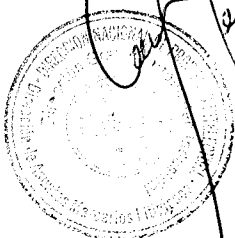
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 07 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger productos de la clase 07 específicamente: *"Todos los productos", tales como: "Máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos"*, mientras que la marca registrada "INTELBRAS" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas eléctricas, alarmas, redes, routers, módems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos ofrecidos por las marcas en pugna.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000811

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

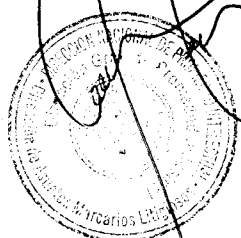
Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7º de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "INTELBRAS" en la clase 07, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "INTERBRAS". -----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 07**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "*Habiendo claras*





Resolución D.A.M.L n.° **000811**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

*diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado*²-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 315/25 emitido por la

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.º **000811**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

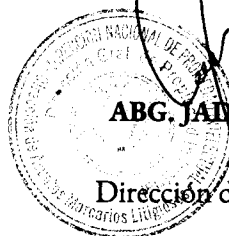
jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 07, Expediente n° 2455959 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 07, Expediente n° 2455959 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

000812

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Asunción,

08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 39, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 39, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000812

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 39 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 39 específicamente: *"Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes"*, mientras que la marca registrada "INTELBRAS" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos/servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida,



Resolución D.A.M.L n.º **000812**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "INTELBRAS" en la clase 39, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "INTERBRAS". -----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 39**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "*Habiendo claras*



Resolución D.A.M.L n.° **000812**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado”² -----

Que, conforme a la doctrina-marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 322/25 emitido por la

² MODICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L. n.° **000812**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

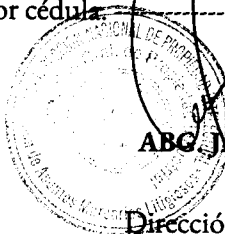
jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2455938 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2455938 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula-----



ABC JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000813**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

Asunción, **08 AGO 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: **INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA** contra **KINGSTON CENTER S.A.** sobre oposición al registro de la marca **INTERBRAS Y ETIQUETA** clase 12, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca **INTERBRAS Y ETIQUETA**, solicitada para la clase 12, en base al registro de la marca **INTELBRAS** en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000813**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

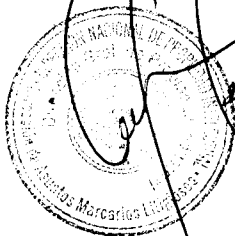
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 12 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger productos de la clase 12 específicamente: *"Todos los productos"*, tales como: *"Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática."*, mientras que la marca registrada "INTELBRAS" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas electricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos/ servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7º de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida,





Resolución D.A.M.L n.° 000813

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "INTELBRAS" en la clase 12, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "INTERBRAS". -----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 12**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: "*Habiendo claras*



Resolución D.A.M.L n.º **000813**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

*diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado*²-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 317/25 emitido por la

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.º **000813**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 12, Expediente n° 2455974 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 12, Expediente n° 2455974 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000814**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 21.

Asunción, 08 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 21, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 21, en base al registro de la marca INTELBRAS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000814**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado INTERBRAS Y ETIQUETA solicitada en clase 21 y la registrada INTELBRAS, en clase 09. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, INTERBRAS Y ETIQUETA pretende proteger productos de la clase 21 específicamente: *"Todos los productos", tales como: "Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza",* mientras que la marca registrada "INTELBRAS" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"Telecomunicaciones, aparatos telefónicos, centrales telefónicas, porteros automáticos, seguridad, cámaras, aparatos dvr, cercas eléctricas, alarmas, redes, routers, modems, tarjetas de red, convertidores de medios, radios exteriores".* Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000814

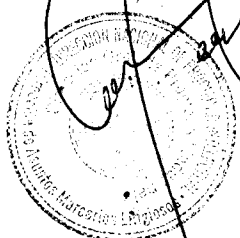
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRÔNICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7º de la Ley de Marcas, fue adoptado el **Sistema Uniclase**, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "INTELBRAS" en la clase 21, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "INTERBRAS".-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Que, bajo esta premisa, se observa que la marca oponente "INTELBRAS" **no se encuentra registrada en la clase 21**, y es precisamente en esta clase donde se solicita el registro de la marca "INTERBRAS". Dado que la oposición no cuenta con un derecho previamente adquirido en dicha clase, **no existe colisión formal entre los signos enfrentados desde el punto de vista del principio registral uniclase.**-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000814**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos/ servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.º **000814**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTERBRAS Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

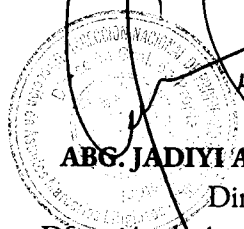
elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 316/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTELBRÁS S.A. INDÚSTRIA DE TELECOMUNICACAO ELETRONICA BRASILEIRA contra KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 21, Expediente n° 2455947 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTERBRAS Y ETIQUETA clase 21, Expediente n° 2455947 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BE8 S.A. CONTRA GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 8E Y ETIQUETA, CLASE 06.-----

Asunción, 18 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BE8 S.A. contra GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca 8E Y ETIQUETA clase 06, y. -----

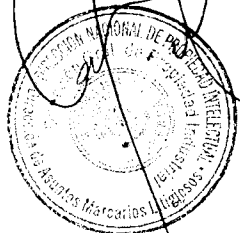
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 8E Y ETIQUETA, solicitada para la clase 06, en base a la marca Be8 en la clase 40, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000815**

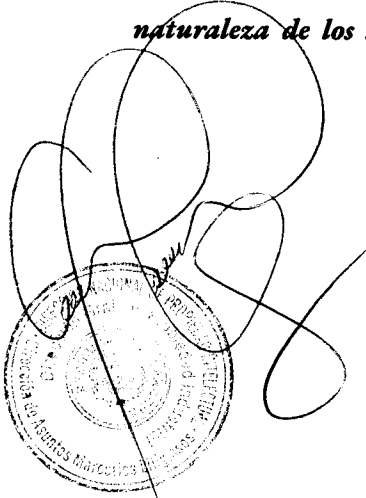
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BE8 S.A. CONTRA GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 8E Y ETIQUETA, CLASE 06.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca Be8 registrada en la clase 40 protege servicios *tales como: "Producción de energía"*. Por otro lado, la marca solicitada 8E en la clase 06, protege todos los productos como: *"abarca principalmente metales comunes en bruto y semielaborados, así como productos fabricados con ellos entre otros"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo de confusión directa o indirecta. Be8 oponente en la clase 40, se enfoca en *servicios de energía*, mientras que 8E solicitada en la clase 06, está más orientada hacia *productos como metales*, lo cual refuerza aún más la diferenciación entre ambas marcas. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas 8E Y ETIQUETA, solicitada en la clase 06, y Be8, registrada en la clase 40, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios y productos protegidos por las mismas.*** La marca solicitada





Resolución D.A.M.L n.°

000815

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BE8 S.A. CONTRA GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 8E Y ETIQUETA, CLASE 06.

cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 8E cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

8E



Be8

SOLICITADA

OPONENTE



Resolución D.A.M.I. n.º **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BE8 S.A. CONTRA GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 8E Y ETIQUETA, CLASE 06.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 62/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BE8 S.A. contra GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca 8E Y ETIQUETA clase 06, Expediente n.º 2431283 solicitada por GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L.-----

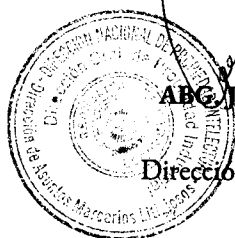


Resolución D.A.M.L n.° **000815**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BE8 S.A. CONTRA GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 8E Y ETIQUETA, CLASE 06.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 8E Y ETIQUETA clase 06, Expediente n° 2431283 solicitada por GALLO INDUSTRIA Y COMERCIO DE HIERROS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000816

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) CONTRA HANGAR 69 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 69 POLO CLUB, CLASE 41.

Asunción,

18 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) contra HANGAR 69 S.A. sobre oposición al registro de la marca 69 POLO CLUB, clase 41, y.

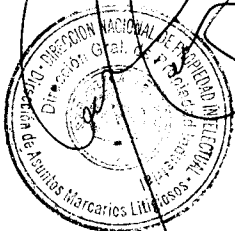
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 69 POLO CLUB, solicitada para la clase 41, en base a la marca POLO en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **000816**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) CONTRA HANGAR 69 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 69 POLO CLUB, CLASE 41.

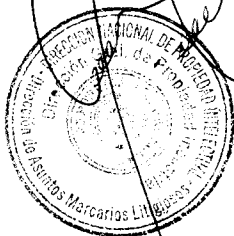
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: 69/POLO/CLUB (solicitada) vs. POLO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra.

Que, al ser analizado y a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones 69 POLO CLUB (solicitada), y POLO (marca base de oposición), existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: RODA POLO, Registro n° 572.588, LA CORONA POLO CLUB, Registro n° 549.699,





Resolución D.A.M.I. n.º **000816**

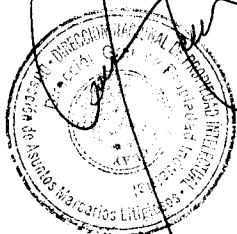
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) CONTRA HANGAR 69 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 69 POLO CLUB, CLASE 41.-----

SANTA MARIA POLO, Registro n° 420.268, entre otros, extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente. ----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: "*En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor.*" Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000816**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE POLO/LAUREN COMPANY, L.E. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) CONTRA HANGAR 69 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 69 POLO CLUB, CLASE 41.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².

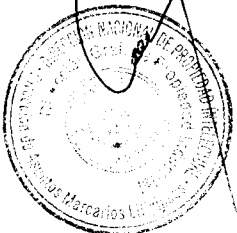
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y claramente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público-consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000816**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) CONTRA HANGAR 69 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 69 POLO CLUB, CLASE 41.

improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 305/2024 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. (UNA SOCIEDAD LIMITADA DEL ESTADO DE NUEVA YORK) contra HANGAR 69 S.A. sobre oposición al registro de la marca 69 POLO CLUB clase 41, Expediente n° 23105615 solicitada por HANGAR 69 S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 69 POLO CLUB clase 41, Expediente n° 23105615 solicitada por HANGAR 69 S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000817

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRAPINA" CLASE 05.

Asunción, 18 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "ULTRAPINA" clase 05, y;

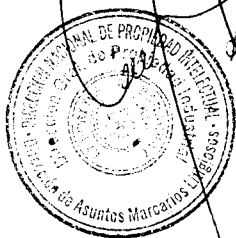
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ULTRAPINA", solicitada para la clase 05, en base a la marca ULTRAPARIN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.° **000817**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRAPINA" CLASE 05.-----

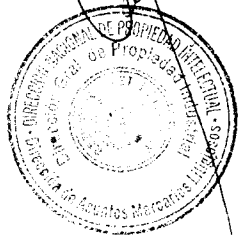
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "U2" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición U2, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000817**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.F.I.S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRAPINA" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

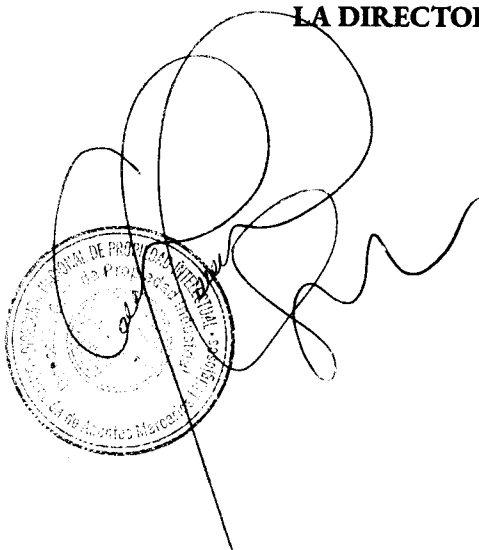
Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 293/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Página 3 de 4





Resolución D.A.M.L n.°

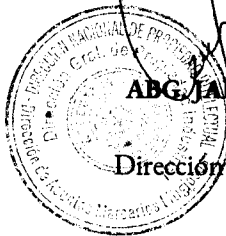
000817

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRAPINA" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "ULTRAPINA" clase 05, Expediente n° 2268606 solicitada por MEGA LABS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ULTRAPINA" clase 05, Expediente n° 2268606 solicitada por MEGA LABS S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°

000818

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA VINZA Y ETIQUETA, clase, 5 expediente N° 2408403 en la, OPOSICIÓN N° 2432817, INTERPUESTA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORACION.-----

Asunción,

VISTO:

18 AGO 2025

El expediente de oposición contra la marca **VINZA Y ETIQUETA, clase, 5 expediente N° 2408403** en la, **OPOSICIÓN N° 2432817, INTERPUESTA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORACION.**-----

CONSIDERANDO:

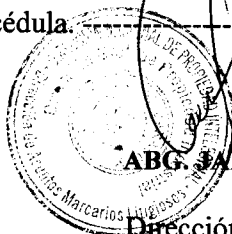
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2432817, deducida contra la marca VINZA Y ETIQUETA, clase, 5 expediente N° 2408403, solicitada por LABORATORIOS PISA DE C.V.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000819**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA VINZA Y ETIQUETA, clase, 5 expediente N° 2408403 en la, OPOSICIÓN N° 2432820, INTERPUESTA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORACION.-----

Asunción, 18 AGO 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **VINZA Y ETIQUETA, clase, 5 expediente N° 2408403** en la, **OPOSICIÓN N° 2432820, INTERPUESTA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORACION.**-----

CONSIDERANDO:

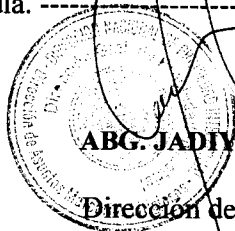
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2432820, deducida contra la marca VINZA Y ETIQUETA, clase, 5 expediente N° 2408403, solicitada por LABORATORIOS PISA DE C.V.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. °

000820

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ANTONIO J. VIERCI Y N. ZEPPONE & CIA LTDA. CONTRA AGROHOLDING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PULPA DEL NORTE" CLASE 29.

Asunción, 18 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ANTONIO J. VIERCI Y N. ZEPPONE & CIA LTDA. contra AGROHOLDING S.A. sobre oposiciones al registro de marca "PULPA DEL NORTE" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PULPA DEL NORTE", solicitada para la clase 29, en base a las marcas NORTE y POLPANORTE POLPA DE FRUTAS INTEGRAL, en las clases 29 y otros respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



000820

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ANTONIO J. VIERCI Y N. ZEPPONE & CIA LTDA. CONTRA AGROHOLDING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PULPA DEL NORTE" CLASE 29.-----

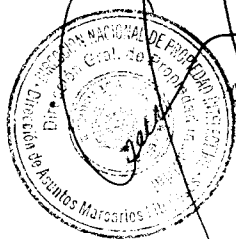
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PULPA DEL NORTE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones NORTE y POLPANORTE POLPA DE FRUTAS INTEGRAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000820

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ANTONIO J. VIERCI Y N. ZEPPONE & CIA LTDA. CONTRA AGROHOLDING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PULPA DEL NORTE" CLASE 29.-----

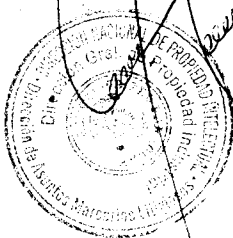
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 401/22, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000820**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ANTONIO J. VIERCI Y N. ZEPPONE & CIA LTDA. CONTRA AGROHOLDING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PULPA DEL NORTE" CLASE 29.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR precedente y hacer lugar a las acciones deducidas por ANTONIO J. VIERCI Y N. ZEPPONE & CIA LTDA. contra AGROHOLDING S.A. sobre oposiciones al registro de marca "PULPA DEL NORTE" clase 29, Expediente n° 1786783 solicitada por AGROHOLDING S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PULPA DEL NORTE" clase 29, Expediente n° 1786783 solicitada por AGROHOLDING S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000821

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOPHIE INC. CONTRA JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPHIE" CLASE 17.-----

Asunción,

18 AGO 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MOPHIE INC. contra JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI sobre oposición al registro de marca "MOPHIE" clase 17, y;-----

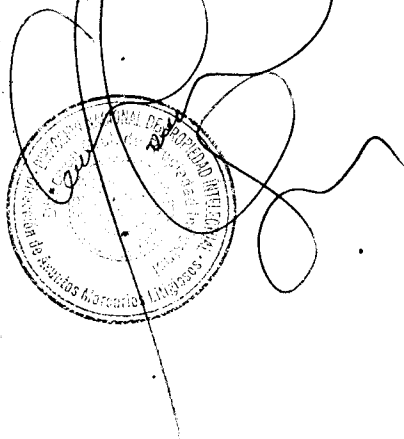
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MOPHIE", solicitada para la clase 17, en base a la marca extranjera MOPHIE PROCAM en la clase 17 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000821**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOPHIE INC. CONTRA JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPHIE" CLASE 17.-----

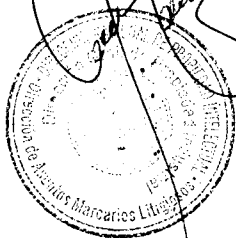
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MOPHIE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MOPHIE PROCAM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000821**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOPHIE INC. CONTRA JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPHIE" CLASE 17.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 215/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.°

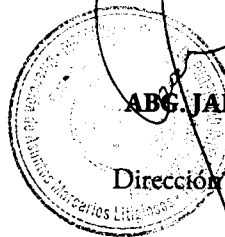
000821

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOPHIE INC. CONTRA JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPHIE" CLASE 17.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOPHIE INC. contra JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI sobre oposición al registro de marca "MOPHIE" clase 17, Expediente n° 2007842 solicitada por JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MOPHIE" clase 17, Expediente n° 2007842 solicitada por JORGE GABRIEL CABALLERO Y REMIGIO ALEXANDER BAZAN RAPAGRIGORAKI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos